

Juicio No. 03901-2025-00033

**JUEZ PONENTE:NAULA BELTRÁN DIANA ESPERANZA, JUEZ**

**AUTOR/A:NAULA BELTRÁN DIANA ESPERANZA**

**TRIBUNAL PRIMERO DE LO PENAL DEL CAÑAR.** Azogues, lunes 19 de enero del 2026, a las 16h47.

**EL TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DEL CAÑAR CON COMPETENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA NRO. 03901-2025-00033**

El Juez Pluripersonal Constitucional analizó la posible vulneración de los derechos a la protección especial a una mujer embarazada que sufre un aborto y la vulneración del derecho a la salud integral, derecho de protección laboral reforzada; y el derecho a la seguridad jurídica en las omisiones y la acción del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes. Examinó el mérito del debate fáctico, probatorio y jurídico desde el prisma constitucional, concluyendo, que se admite las pretensiones de la accionante.

### **Antecedentes**

1. El Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar, integrado por los Jueces Mirian Pulgarin Muevecela, René García Amoroso, y Diana Naula Beltrán (PONENTE) en mérito del sorteo de ley, actuando como Juez Pluripersonal Constitucional, resuelve la acción de protección presentada por Ana Belén Merchán Quinteros en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes -en adelante SNAI- representado por el Teniente Coronel Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General. A la diligencia comparece la accionante patrocinada por los abogados José Luis Vásquez Calle y Jorge Andrés Ruiz Quevedo, el legitimado pasivo patrocinado por los señores abogados Gustavo Espin López y Marcos Rea González.

### **Demanda**

2. **Fundamentos de Hecho y Derecho.** El Dr. José Luis Vásquez Calle expone: Ana Belén Merchán Quinteros prestó sus servicios lícitos y personales para el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, Regional Cuenca, desde el 1 de agosto de 2 024, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, desempeñándose como promotora del eje educativo brindando atención a la población de personas privada de libertad dentro del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1. Durante todo este tiempo cumplió sus funciones con responsabilidad, compromiso profesional y pleno apego a las normativas vigentes.
3. No obstante, el 30 de junio de 2 025 recibía la comunicación de la terminación anticipada y unilateral del contrato ocasional; notificación, que se hizo sin darse cuenta que había pasado un mes de haber sufrido el aborto espontáneo dentro del propio lugar de trabajo en horas laborables. Desde el inicio del embarazo informó oportunamente a sus superiores, Ing. Carlos Peña Vásquez, ex Director del Centro, a la Abg. María Belén Cabrera, Directora del CRS Femenina Azuay, a la Lcda. Mireya Andrade, Coordinadora del Área Educativa y a la Ing. Astrith Guamán, responsable de Talento Humano del CPL Azuay Nro. 1, por lo que la entidad tenía conocimiento pleno de su condición y de la obligación constitucional y legal de brindarle protección reforzada. Sin embargo, el SNAI hizo caso omiso a dicha situación especial y no asumió ninguna medida de adaptación laboral acorde con sus necesidades de salud.
4. Por el contrario, se exigió cumplir actividades que implicaban esfuerzo físico considerable y riesgos evidentes, tales como subir y bajar constantemente escaleras, desplazamientos prolongados, presión laboral propia del entorno penitenciario y exposición a altos niveles de estrés, sin alivianar su carga horaria, ni reubicarle temporalmente en un espacio administrativo seguro. ???Como consecuencia directa de estas omisiones y exigencias incompatibles con su estado gestacional, su salud se fue deteriorando progresivamente hasta que el 20 de mayo de 2 025, en plena jornada laboral dentro del Centro de Privación sufrió complicaciones obstétricas graves, un sangrado intravaginal, por lo que acudió al IEES para recibir la respectiva evaluación médica que diagnosticaron en un aborto involuntario, perdiendo a su hijo en circunstancias dolorosas, traumáticas y totalmente prevenibles si la institución hubiese actuado con la diligencia requerida.
5. ???El aborto dentro del ambiente laboral constituyó un evento devastador que afectó profundamente su bienestar físico y emocional, dejándome en estado de vulnerabilidad. Por lo que, lejos de garantizar su recuperación y brindarle apoyo psicosocial condiciones mínimas que exige el principio de protección a la maternidad, apenas un mes después, el 30 de junio de 2 025, se dispuso su desvinculación, sin causa objetiva, sin informe técnico que lo justifique y sin respetar la estabilidad laboral reforzada que protege a mujeres embarazadas y a mujeres que han sufrido pérdida gestacional. Esta decisión constituye un acto discriminatorio y arbitrario, pues la terminación de su contrato coincide cronológicamente y causalmente con su condición gestacional y la pérdida del embarazo, configurando una represalia institucional o una decisión orientada a

evitar las responsabilidades legales de protección hacia trabajadoras en estado de maternidad.

6. Hechos que vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo en su arista de estabilidad reforzada, a la salud, y al proyecto de vida.

7. **Pretensión.** 1. Declarar la vulneración de sus derechos constitucionales como: el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho al proyecto de vida, afectados por las acciones y omisiones de la entidad

accionada; 2. ???Disponer la inmediata restitución de la accionante a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones y funciones que desempeñaba antes de su desvinculación; 3. ???Ordenar la cancelación íntegra de todos los haberes y beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta la efectiva reincorporación, incluyendo remuneraciones, fondos de reserva, décimos, aportes a la seguridad social y demás rubros que por ley me corresponden; 4. ?Disponer expresamente que la entidad accionada se abstenga de ejecutar cualquier acto de retaliación en su contra a consecuencia del ejercicio legítimo de sus derechos constitucionales.

### **Contestación a la demanda del “SNAI”**

8. Los abogados Gustavo Espin López y Marcos Rea en representación de la SNAI han negado los fundamentos de hecho y derecho de la demanda argumentando que se trata de un conflicto legal infraconstitucional, dado que, no se ha desvinculado a una mujer embarazada o en periodo de maternidad o lactancia, con discapacidad, sustitutos o a quien padece enfermedades catastróficas. El Abg. Marcos Rea precisa que la desvinculación de la accionante fue apegada al contenido del art. 58 de la LOSEP en relación a los contratos ocasionales que no representan estabilidad, cláusula incluida en el texto del contrato suscrito por ella, lo que significa la aplicación y fundamento de facultades legales se da por terminado el contrato ocasional. La accionante en cuanto al derecho al cuidado en ningún momento presentó documentación sobre el embarazo, no basta con notificar, sino debió solicitar acciones de cuidado. En la documentación del Hospital José Carrasco Arteaga documenta que no recibió controles; la institución la concedió los permisos solicitados, y el reposo de 3 días luego del aborto; ella cumplía las actividades para las cuales fue contratada con otra compañera, no había riesgo para su salud, por lo tanto no existe vínculo causal de las actividades laborales y el aborto.

9. El Abg. Gustavo Espin López resalta que el contrato de servicios ocasionales no tiene amparo de derechos constitucionales, el aborto se produce el 20 de mayo de 2025 al 30 de junio de ese año no está ligado al embarazo, alegan que se ha lesionado el derecho al trabajo; pero este es reglado infraconstitucionalmente, no se ha desvinculado a una madre embarazada o a una persona con discapacidad, los hechos del presente caso son diferentes relacionados a aspectos infraconstitucionales. Solicita se declare sin lugar la demanda al amparo del art. 42.1 de la LOGJCC, puesto que no se ha violado derecho constitucional alguno sino se aplicó el marco legal que regula los contratos

ocasionales conforme el art. 58 de la LOSEP.

### **Procuraduría General del Estado**

10. Representada por el Abg. Pablo Fernández Espinoza expone: la LOGJCC establece el objeto de la acción de protección, en este caso a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional no existen derechos vulnerados porque los contratos ocasionales no generan estabilidad, mismo que con la accionante se da por terminado el 30 de junio de 2 025, es decir, no se cumplió el año. La sentencia de Corte Constitucional 3-19-JP/20 y acumulados protegen a las mujeres embarazadas; pero no aborda el tema de cuando ellas pierden al bebe; en el presente caso la terminación del contrato ocasional no se dio durante el embarazo sino después del fallecimiento del feto. A la luz de esta sentencia no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. El caso que la Corte analiza en la sentencia Nro. 878-20-JP/24 los hechos también son diferentes se trata de una mujer que alumbría un bebe que días después muere. Se insiste, en el caso de la accionante la terminación del contrato ocasional no se da durante el embarazo. Por lo tanto, los hechos del presente caso no se adecuan a los analizados por la jurisprudencia constitucional que protegen a las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad o lactancia, no se abordado el tema de las mujeres que sufren un aborto, entonces solicita se declare sin lugar la demanda.

### **Competencia y Validez**

11. El Juez Pluripersonal, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección de conformidad con lo determinado en los artículos 7 y 167 de la LOGJCC, en relación con en el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso Nro. 0999-09-JP determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...).” Revisado el cuaderno procesal se determina que el proceso es válido, ya que, se ha tramitado de conformidad con lo que dispone los artículos 13, 14 y 16 de la LOGJCC.

### **Normativa Constitucional, Legal y/o Jurisprudencial**

12. El Art. 88 de la Constitución, consagra el objeto de la garantía jurisdiccional de Acción de Protección, disponiendo: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando

supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”<sup>[1]</sup>. De igual forma, el Art. 39 de la L.O.G.J.C.C ordena: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”<sup>[2]</sup>. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Nro. 52 de 22 de octubre de 2009, Art. 39.

13. Robustece el marco jurídico descrito el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, al dictar como jurisprudencia vinculante la sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto de erga omnes, así: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberían realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto (...)”<sup>[3]</sup>. Contexto constitucional, legal y jurisprudencial de obligatoria observación para este Organismo de Justicia al conocer y resolver sobre vulneración de derechos constitucionales alegados por la legitimada activa.

### **Prueba de los Sujetos Procesales**

14. El Organismo de Justicia considera que para solucionar el presente conflicto es importante partir del acervo probatorio presentado en el desarrollo de esta diligencia, así:
15. Copia de la cédula de ciudadanía de Ana Belén Merchán Quinteros.
16. Contrato de servicios ocasionales suscrito por Ana Belén Merchán Quinteros y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de fecha 01 de agosto del 2 024.
17. Mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a nombre de Ana Belén Merchán Quinteros.
18. Folios de la historia clínica del IESS de la paciente Merchán Quinteros Ana Belén, dependencia urgencias obstétricas.
19. Memorandos Nro. SNAI-CPLAI-2025-4060-M, dirigido a Ana Belén Merchán Quinteros y suscrito por Elised Viviana Viteri Cadena, Directora de Administración de Talento Humano, mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales
20. Informe psicológico clínico suscrito por Bernarda Paola Ávila Vélez, Psicóloga Clínica, de fecha 2 de octubre de 2 025.

21. El Memorando Nro. SNAI-CPLAL-2025-1822-M, de fecha 16 de mayo de 2 025, suscrito por Ana Belén Merchán Quinteros, Promotora del Eje Educativo sobre actividades desempeñadas.
22. El permiso Nro. 11266 del Centro de Privación de Libertad del Azuay, funcionario Merchán Quinteros Ana Belén, por enfermedad desde el 20 de mayo de 2025 al 22 de mayo de 2025, por reposo médico, respaldado del certificado médico del IESS.
23. Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2025-2232-M, de fecha 16 de junio de 2025, asunto: ejecución de actividades no escolarizadas en el CRS femenino, suscrito por Ana Belén Merchán Quinteros.
24. Informe del SNAI sobre las acciones administrativas adoptadas luego de la interrupción del embarazo Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2025-3857-M de fecha 24 de octubre de 2025, y Memorando Nro. SNAI-CPLA1-2025-3891-M, de fecha 27 de octubre de 2 025.
25. El expediente laboral del SNAI de Ana Belén Merchan Quinteros
26. Certificado Nro. SNAI-2025-TTHH-SSo-080 suscrito por la Mg. Carina Elizabeth Rivera Jurado, Directora de Administración de Talento Humano del SNAI dando cuenta que Merchán Quinteros Ana Belén no a presentado documentos de respaldo que avalen ser parte de grupos prioritarios.
27. Certificado Laboral de la Dirección de Administración de Talento Humano del SNAI describiendo las características del desempeño laboral de la accionante como: Unidad: Centro de Privación de Libertad Azuay Nro.1, cargo: promotor de eje educativo; grupo ocupacional: SP3, modalidad: contrato de servicios ocasionales, R.M.U. 986.00 USD, desde 01-08-2024 hasta 30-06-2025.
28. Copias de registro de atenciones de Merchan Quinteros Ana Belén de diferentes fechas de junio de 2025 debidamente legalizados.

### **Análisis Constitucional del Tribunal**

29. En este contexto, el art. 40 de la “LOGJCC” dispone los requisitos de procedibilidad de la acción de protección son: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Luego se debe corroborar las reglas de la norma jurídica en comento, de ahí que, el Organismo de Justicia, ante los hechos fácticos, el debate probatorio y jurídico, plantea varios problemas a resolver en relación al primero de los requisitos como sigue:
30. **Con base en el marco fáctico sometido al conocimiento del Organismo de Justicia y en consideración el acervo probatorio del caso, tomando en cuenta los hechos reconocidos por la defensa técnica del “SNAI” que no han sido controvertidos por las partes se verifica que:** Ana Belén Merchán Quinteros el 1 de agosto de 2 024 celebra un contrato de servicios ocasionales con el “SNAI” en la Zona 6, para prestar servicios lícitos y personales en calidad de promotor de eje educativo, servidor público

3, cargo que se ha desempeñado hasta el 30 de junio del 2 025 cuando se le notifica la terminación unilateral de la relación laboral mediante el Memorando Nro. SNAI-DATH-2025-4060-M, suscrito por Elised Viviana Viteri Cadena, Directora de Administración de Talento Humano. Así mismo, se ha acreditado documentalmente que en fecha 20 de mayo de 2 025 en la Unidad de Emergencias del Hospital José Carrasco Arteaga, en urgencias obstétricas se atiende a la accionante a las 11H28, diagnóstico supervisión de embarazo del alto riesgo, 14H09 se diagnostica aborto espontáneo incompleto.

31. En este contexto, la defensa técnica del SNAI y Procuraduría General del Estado coinciden en señalar que los hechos no se adecuan a ser resueltos en materia constitucional sino pertenece a un derecho al trabajo reglado infraconstitucionalmente, puesto que no se ha previsto el amparo a mujeres que sufren un aborto en el transcurso del embarazo; es más, se analiza la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 878-20-JP/24, cuyos hechos corresponden únicamente a un caso en que la accionante alumbró y días posteriores fallece el recién nacido, siendo diferente la situación de una mujer que sufre un aborto. En el tema, si bien existe jurisprudencia constitucional que paulatinamente ha determinado manifiesta improcedencia de la acción de protección en casos de relaciones laborales del Estado y sus empleados, sin embargo, existen excepciones relacionadas a la vulneración de la dignidad humana que necesitan una respuesta rápida conforme la Corte Constitucional examina en la sentencia 2006-18-EP/24, p.42 y 43.
32. El objeto de la acción de protección conforme el art.88 de la Norma Suprema en relación al art. 39 y siguientes de la LOGJCC, es claro y preciso la alegación de vulneración de derechos constitucionales, en la especie, se presenta por la terminación de un contrato ocasional que a prima facie debería ser resuelto en la vía ordinaria; pero existe la particularidad que el Estado -SNAI- conocía del embarazo de la funcionaria que sufre un aborto y al mes se la desvincula. Hechos que requieren ser analizados y solucionados en materia constitucional a través de la garantía jurisdiccional de acción de protección porque no deja de ser una mujer vulnerable; en consecuencia, el Organismo de Justicia debe procurar la tutela judicial efectiva -art.75 CRE- en cumplimiento de tratados internacionales como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) que establece derechos de una mujer embarazada; además, la protección de la vida y salud de la madre y el feto no culmina con el aborto o cualquier contingencia en relación a este estado de vulnerabilidad y necesidades especiales, no soslaya al reconocimiento de situaciones de riesgo y discriminación. En esta lógica no se acepta la alegación de la defensa técnica del sujeto pasivo y la defensa de la Procuraduría General del Estado.
33. Ahora bien, el Organismo de Justicia parte del análisis del presente caso invocando el contenido del art. 43 de la Norma Suprema dispone: “El Estado Garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. (...) La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”. En

esta perspectiva la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia analiza: “En el caso de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia, el derecho al trabajo permite a su vez el ejercicio de los derechos a una remuneración justa, a las licencias por maternidad y lactancia, a contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo y en el periodo de lactancia, a la seguridad social, a la salud de la madre y de su hija o hijo, a la protección y cuidado necesarios de las niñas y niños recién nacidos, entre otros. Por tanto, el estándar de protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia garantiza el ejercicio del derecho al trabajo y los demás derechos que se derivan de este”<sup>[4]</sup>.

34. Mandato supremo y línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador protege la salud integral de la mujer embarazada en las fases de embarazo, parto y postparto, y cualquier evento imprevisto que surja en cada una de aquellas, en la especie, se interrumpió el embarazo de la accionante debido a un aborto espontáneo siendo funcionaria pública; y ella argumenta que se vulneró la protección especial por dos motivos: la institución demandada no administró acciones que permitan recuperar la salud física y mental luego de la interrupción del embarazo y al corto tiempo del aborto se termina la relación laboral; así como, que el hecho se produjo a consecuencia de la exigencia laboral en un centro de privación de libertad; esta última premisa no se acreditado con prueba científica que permita respaldar el aserto, de ahí que, se acepta la afirmación de la defensa técnica del SNAI que no existe el nexo causal entre las funciones de la legitimada activa y la producción de un embarazo de alto riesgo como se documenta en la respectiva historia clínica.
35. En este contexto se formula algunos problemas a resolver: **¿Cuáles son las acciones administrativas que las autoridades del SNAI implementaron luego de conocer del embarazo de Ana Belén Merchán Quinteros?** Al respecto el Abg. Marcos Rea González manifiesta que no se entregó documentación -certificado médico- que respalde la notificación del embarazo y que la accionante no solicitó ninguna acción de cuidado. En este sentido el Memorando Nro. SNAI-CPLAI-2025-3857-M de fecha 24 de octubre de 2025, suscrito por Astrith Victoria Guamán Díaz que documenta: “En el mes de mayo de 2 025 la exservidora Ana Merchán me comunica de manera verbal que se encuentra en estado de gestación y que esta condición ha sido comunicada también de manera verbal al ex Director del CPL Carlos Peña Vásquez y al Director del Pabellón Femenino, Jefe inmediato de la exservidora, ante esta situación le solicito presente la documentación que acredite su estado actual (...) ante esta solicitud de los documentos la ex servidora manifiesta que hará llegar una vez que puede obtener la cita médica en el área de Ginecología en el IESS ya que es bien complicado”. Entonces con claridad meridiana se verifica que la institución demandada conocía del embarazo de la accionante con anterioridad a la interrupción del mismo, que si bien los documentos como certificados médicos no se habían entregado por la dificultad de los turnos del IESS, siendo de conocimiento público el problema de conseguir las citas médicas, circunstancia que no releva al demandado implementar acciones de cuidado.
36. Se rechaza la afirmación de la defensa del SNAI que no hubo control del embarazo de

alto riesgo conforme reza en la historia médica del IESS, que no haya constancia en aquellas en la institución, no significa, que el embarazo no podía ser supervisado por atención médica, y se colige que por el sangrado intravaginal del 20 de mayo de 2 025 se diagnostica embarazo de alto riesgo. Que la accionante no haya solicitado medidas de cuidado cuando informó del embarazo no soslaya la obligación constitucional de protección especial de la salud integral que debía recibir la accionante como mujer embarazada al considerarse un grupo vulnerable conforme el art. 35 de la Norma Suprema, no obstante, la institución no ha demostrado que implementó precaución alguna como medida de protección a una mujer embarazada por meras justificaciones - certificado médico del IESS- dado que, la función de estar en contacto con mujeres privadas de la libertad implica por sentido común la alta probabilidad de contraer enfermedades infecciones o de enfermedades contagiosas como se verifica con el Memorando Nro. SNAI-CPLAL-2025-1822-M, de fecha 16 de mayo de 2 025, suscrito por Ana Belén Merchán Quinteros, Promotora del Eje Ejecutivo sobre actividades desempeñadas, donde se verifica la siguiente información:

37. “(...) También es necesario mencionar que en el pabellón de Mínima IA y CDP no se realizó el censo educativo ya que las personas privadas de la libertad -PPLs- están con TB, escabiosis, sarna entre otras enfermedades contagiosas”, Información que permite corroborar si bien no se contactó de manera directa con estos ambientes descritos en líneas supra; su función está vinculada a la visita y contacto con las PPIs quienes si pueden estar en relación con las mujeres que habitan en los pabellones referidos, por lo que, cabe preguntarse **¿En qué tiempo se realiza esta actividad?** Según el informe en comento se inicia en abril y termina el 15 de mayo de 2025, es decir, cuatro días antes de la interrupción del embarazo la legitimada activa informa del trabajo de meses, lo que implica que en todos estos meses la accionante estaba en contacto directo con otras PPLs, es decir, participa de una actividad laboral de riesgo para su embarazo, conociendo verbalmente del mismo, por lo tanto, durante el embarazo no se adoptó ninguna precaución o protocolo para proteger a una mujer embarazada en su función, lesionando el derecho a la protección especial que goza conforme los artículos 35 y 43 de la Norma Suprema, así como, el SNAI soslaya aplicar el art. 11.2.d de la CEDAW al disponer: “Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella” la claridad de lo argumentado releva de mayores comentarios.
38. Siguiendo con el examen de las alegaciones del Dr. Jorge Luis Vásquez, defensa técnica de la accionante se formula otra interrogante: **¿Qué acciones administrativas implementó el SNAI luego de conocer que el embarazo de la accionante se interrumpió por un aborto?** El 20 de mayo de 2 025 se produce el aborto espontáneo conforme la historia clínica del IESS que documenta: “Paciente Merchán Quinteros Ana Belén, dependencia urgencias obstétricas, especialidad: medicina de emergencias, fecha de atención 20 de mayo de 2025, 11h28, diagnóstico definitivo; supervisión de embarazo de alto riesgo, p. 2. Formulario p.10, hora 14H09, diagnóstico aborto espontáneo incompleto. Datos que permite corroborar que la accionante el 20 de mayo

de 2 025, las 14H09 se interrumpe el embarazo, y según el certificado médico le otorgaron la licencia; empero, mediante el Memorando SNAI-CPLAI-2025-4060-M, dirigido a Ana Belén Merchán Quinteros y suscrito por Elised Viviana Viteri Cadena, Directora de Administración de Talento Humano, mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales.

39. En el tema de protección a la mujer en el periodo de embarazo la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 878-20-JP/24 examina: “El derecho a la salud será entendido como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel posible de salud. Este derecho cobra particular relevancia respecto de las mujeres embarazadas por su conexión imprescindible con los derechos a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia (...)”<sup>[5]</sup> En el caso presente, la accionante si bien no culmina el periodo de embarazo, sin embargo, en esta circunstancia se interrumpió el proceso, por lo que, era necesario que el Estado brinde las facilidades necesarias para su recuperación física y psicológica después del embarazo como explica el máximo Organismo de Justicia Constitucional en el siguiente análisis: “El posparto o puerperio es el tiempo que necesita el cuerpo de la mujer para recuperar progresivamente su condición antes del embarazo, se caracteriza por una serie de transformaciones psicológicas y fisiológicas progresivas y simultáneas que comienzan después del alumbramiento ?expulsión de la placenta? hasta un límite variable, que depende de la persona y del tipo de parto, pues como se determinó en el párrafo anterior, en los partos por cesárea, al ser una cirugía, podrían suscitarse complicaciones posteriores. Sin embargo, en ambos casos, el derecho a contar con las facilidades para la recuperación después de su embarazo es sustancial, por la complejidad que supone la adaptación entre la madre, su hijo o hija y su entorno y, a la vez, la recuperación de su organismo”<sup>[6]</sup> En un símil, el cuerpo de una mujer embarazada que padece un aborto espontáneo es sustancial para la recuperación de su organismo contar con facilidades al ser una funcionaria pública.
40. En este orden de ideas se formula otra interrogante “**El SNAI vulneró el derecho de Ana Belén Merchán Quinteros a la protección laboral reforzada al terminar la relación laboral**”. Al respecto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”) en su artículo 11.2 determina: “Con el fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados partes deben implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales. En el caso in examine al terminar la relación laboral la accionada queda desprotegida de los beneficios sociales como son el acceso a la seguridad social, y a su vez el permitirse la asistencia psicosocial.
41. Tan real es esta necesidad de salud emocional que se cuenta con el informe psicológico

clínico de la paciente Ana Belén Merchán Quinteros, número de sesión 8, fecha del informe 2 de octubre de 2025, suscrito por Bernarda Avila Vélez, mismo que no ha sido objetado por la parte demandada y documenta: “Motivo de la consulta: paciente que acude a la consulta por presentar síntomas de depresión y ansiedad posterior haber sufrido un aborto espontáneo de 8 semanas, refiere experimentar sentimientos de tristeza, llanto fácil, y desmotivación (...).” Observaciones clínicas y sintomatología: durante la sesiones se observa: ánimo depresivo la mayor parte del tiempo, pensamientos recurrentes de culpa y autoreproche, insomnio y disminución de apetito, disminución de autoestima y sentimiento de vacío (...).” Diagnóstico: episodio depresivo mayor, de intensidad moderada, con características ansiosas, asociado al duelo perinatal. Recomendaciones: continuar con psicoterapia individual y terapia de duelo para trabajar culpa, tristeza y ansiedad, técnicas de relajación y manejo de ansiedad como respiración y mindfulness, psicoeducación sobre duelo perinatal y estrategias de autocuidado (...) Recuperación de la salud emocional que no brinda el Estado oportunamente, en esta lógica, el art. 43 de la Norma Suprema en su parte final ordena (...) a disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

42. Ahora bien, en el presente caso no se culmina el embarazo por un aborto, la accionante en estado de vulnerabilidad debía contar con las facilidades necesarias para la recuperación después del embarazo de 12 semanas como consta en la prueba documental, de ahí que, la Constitución de la República del Ecuador en el art. 332 protege el derecho al trabajo de las mujeres embarazadas, en los siguientes términos: “El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia [...]. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.
43. Esquema de protección desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 3-19-JP/20 que examina: “Este estándar de protección, ha dicho la Corte, “se da frente a la desventaja en la que esta condición [...] pone [a las mujeres] frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No sólo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio”<sup>[7]</sup> Sentencia que también considera: “La Corte realizó varias consideraciones sobre los derechos de las mujeres embarazadas, en periodo de maternidad y lactancia en las distintas modalidades de trabajo en el sector público. Así, por ejemplo, consideró que los nombramientos provisionales deberían renovarse hasta la terminación del periodo de lactancia, por lo que las mujeres que se encuentren en estado de gestación, en licencia de maternidad o en periodo de lactancia bajo esta modalidad deberían ser consideradas en la planificación de la Unidades de Talento Humano”
44. En la especie, si bien no se verifica un periodo de lactancia, se evidencia un dato

objetivo el día del término del embarazo para contabilizar la vigencia del contrato ocasional al haberse vulnerado al derecho a trabajo en su arista de estabilidad reforzada porque el SANI al terminar la relación laboral deja en desprotección a una mujer en un periodo de vulnerabilidad debido al proceso de aborto, pues ella necesitaba recuperarse física y emocionalmente de un evento traumático dado que se encuentra por sentido común en un duelo gestacional, tenía derecho a recibir atención integral y digna no sólo en el parto sino durante el duelo gestacional y perinatal -según informe psicológico clínico- porque el Estado debe eliminar barreras que genere sufrimiento adicional.

45. La accionada argumenta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica dispuesto en el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. En esta perspectiva la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1287-19-EP/24 explica: “Sobre este derecho, la Corte ha manifestado que uno de los aspectos que caracteriza a la seguridad jurídica es el de garantizar un ordenamiento jurídico claro, previsible, determinado, estable y coherente que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. Esto con el objetivo de brindar a las partes procesales certeza de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables a sus derechos (...)”<sup>[8]</sup>. Ordenamiento jurídico que debe observar las autoridades del SNAI, empero, omitió aplicar directamente normativa constitucional conforme el art. 11.3 de la Carta Magna que dispone: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte (...)” así como, el art. 43, 332, ibídem y la jurisprudencia en comentario en párrafos supra.
46. Luego el Memorando Nro. SNAI-CPLAI-2025-4060-M, dirigido a Ana Belén Merchán Quinteros y suscrito por Elised Viviana Viteri Cadena, Directora de Administración de Talento Humano, mediante el cual se da por terminado el contrato de servicios ocasionales vulnera los derechos a la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas, el derecho a la salud integral; y el de seguridad jurídica, por omisiones y un acto administrativo.
47. **Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** La accionante ha comparecido a la justicia constitucional para que se tutele los derechos de una mujer embarazada que ha sufrido la contingencia de un aborto, que permite de manera eficaz proteger sus derechos constitucionales al amparo de la progresión de éstos conforme el art. 11.8 de la Norma Suprema.

## Resolución

48. En fundamento de los considerandos analizados, de lo dispuesto en el art. 16 de la L.O.G.J.C.C, y del razonamiento probatorio el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar en uso de las atribuciones conferidas por las normas jurídicas constitucionales

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve: declarar vulnerados los derechos a la salud integral de las mujeres embarazadas, el derecho al trabajo en la arista de protección laboral a las mujeres embarazadas y el derecho a la seguridad jurídica; y aceptar la acción de protección propuesta por Ana Belén Merchán Quinteros en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes -SNAI- representado por el Teniente Coronel Mauricio Fernando Mayorga Vallejo, Director General.

49. **Reparación Integral.** En atención del Art. 18 de la LOGJCC, se ordena dejar sin efecto el Memorandos Nro. SNAI-CPLAI-2025-4060-M, dirigido a Ana Belén Merchán Quinteros y suscrito por Elised Viviana Viteri Cadena, Directora de Administración de Talento Humano, el cual, da por terminado el contrato ocasional, por lo que la accionante seguirá laborando en la función que venía desempeñando hasta los 18 meses posteriores a la fecha del aborto, lo que corresponde a como si hubiese culminado embarazo a los 3 meses de licencia por maternidad y los 15 de lactancia.
50. Se ordena también que se proceda con el pago de las remuneraciones más los beneficios de ley dejadas de percibir desde la desvinculación hasta cuando se la reincorpore en sus funciones en observación de lo dispuesto al art. 19 de la LOGJCC. Una vez ejecutoriada la sentencia, será el Tribunal Contencioso Administrativo, sede Cuenca, el encargado de cuantificar el monto total de la reparación a favor de la accionante. Se dispone que a institución no realice ningún acto administrativo de persecución en contra de la accionante, además, con el objetivo de informar a la ciudadanía y garantizar que estos hechos no se repitan, publicar en el portal web de la institución el contenido de la presente sentencia, por un periodo de un mes en días consecutivos.
51. Se delega a la Defensora del Pueblo del Azuay, a fin de que supervise el cumplimiento íntegro de esta sentencia. Ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República. La señora Actuaría del despacho envíe las comunicaciones respectivas. NOTIFÍQUESE. CÚMPLASE

1. <sup>^</sup>*Ecuador, Asamblea Constituyente, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial Nro. 449, 20 de V/2008. R.O. 568 del 30 de mayo de 2 024.*

2. <sup>^</sup>*Ecuador, Asamblea Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Nro. 52 de 22 de octubre de 2 009, RO Nro. 554 del 9 de mayo de 2024.*

3. <sup>^</sup>*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, caso Nro. 0530-JP.*

4. <sup>^</sup>*Ecuador, Corte Constitucional, sentencia Nro. 2006-18-EP/24, de fecha 13 de marzo*

*de 2 024.*

5. <sup>^</sup>*Ecuador, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 878-20-JP/24, de fecha 11 de enero de 2024, parr. 41*
6. <sup>^</sup>*Ibidem.*
7. <sup>^</sup>*Ecuador, Corte Constitucional, 3-19-JP/20. De fecha 5 de agosto de 2020, prr. 80*
8. <sup>^</sup>*Ecuador, Corte Constitucional, sentencia Nro. 1287-19-EP/24, de fecha 11 de enero 2024, prr.19.*

**NAULA BELTRÁN DIANA ESPERANZA**

**JUEZ(PONENTE)**

**PULGARIN MUEVECELA MIRIAN NOEMI**

**JUEZ**

**GARCIA AMOROSO RENE ESTEBAN**

**JUEZ**